

RESOLUCIÓN
NO. 922-2015
(JUICIO NO. 561-2014)

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SEGUIDO
POR BETZI JANETH MERA
VEGA EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DEL CANTÓN
BUENA FE Y PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO,
REMITIDO A LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA POR
RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE
ACTORA.

Recurso de casación No. 561-2014

-8-
ocho**JUEZ PONENTE:** Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-** Quito, 29 de diciembre de 2015, 15h45.-1-
UNO

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el tribunal competente y conocemos de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 23 de octubre de 2015 que consta en el proceso. **D)** Actúa la Dra. Daniella Camacho Herold, Conjueza Nacional, por licencia concedida al Dr. Pablo Tinajero Delgado conforme el oficio No. 1658-SG-CNJ-MBZ de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Estando la presente causa en estado de resolver, se considera:

PRIMERO.- 1.1.- El 23 de mayo de 2014, 12h52, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, en el juicio que sigue la señora Betzi Janeth Mera Vega en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Buena Fe (actualmente denominado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe), resolvió no aceptar la demanda de impugnación propuesta por la referida señora Mera Vega, por improcedente, y ratificó la legalidad del acto administrativo impugnado, esto es la resolución No. 02-2009 de 28 de diciembre de 2009, por la cual el Alcalde del Ilustre Municipalidad del cantón Buena Fe resolvió destituir a la actora del cargo de Asistente Administrativo del Camal Municipal. **1.2.-** Mediante auto de 21 de septiembre de 2015, 9h26, el Dr. Iván Saquicela Rodas, Conjuez de esta Sala, admitió a trámite el

Recurso de casación No. 561-2014

recurso de casación interpuesto por la señora Betzi Janeth Mera Vega, por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **1.3.-** El recurso no fue contestado por la Ilustre Municipalidad del cantón Buena Fe.

SEGUNDO.- 2.1.- Este Tribunal tiene claro que la argumentación del recurso de casación debe ser examinada no como se lo haría si éste fuese un recurso de instancia sino que debe analizarse bajo los principios procesales de la casación, donde no es posible introducir nuevos hechos en el debate, ni discutir los problemas fácticos de la instancia. En efecto, no cabe tratar en su totalidad las cuestiones del pleito, pues la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia. **2.2.-** Respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la doctrina ha señalado que:

"2) Porque la apreciación probatoria es materia que, por lo general, no gusta a los jueces de la Casación, que tienden al examen de las hipótesis en que se haya desconocido o vulnerado las normas jurídicas sin abordar, en sí mismo, nada ajeno a la condición de "*normas*" o principios de derecho.... si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro Intermedio: en general un *no* a los hechos, pero *"si"* a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por caso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (*absurdo y/o arbitrariedad*), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también justa." (Morello, Augusto M., La Casación un modelo intermedio eficiente, Edit. Abeledo Perrot, 2da. ed., Buenos Aires-Argentina, Págs. 32-36.).

TERCERO.- Con relación a los vicios alegados, la recurrente manifiesta en su escrito de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:



Recurso de casación No. 561-2014

“El Tribunal en la sentencia impugnada lo que hace es hacer una descripción cronológica del trámite del expediente de destitución, con violaciones y todo, a lo que dan supuestos visos de legalidad, como considerar documentos y declaraciones producidas en una instrucción fiscal que concluyó archivándose, dándole valor a la versión del Abogado Ítalo Dixon Vega Camacho, a quien le formula el Fiscal Wilson Viteri Ojeda: “P. Sabe Usted como organizador, si la señora Betzi Janeth Mera Vega asistió al XXI Congreso Latinoamericano XII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y de Criminología Bolivia 2009.- R. EL CERTIFICADO DE MIGRACIONN ESTA AFIRMANDO QUE SI” (sic) (Las mayúsculas son mías). Poniendo el certificado que no se sabe cómo consiguió el Alcalde del Jefe de Migración Quevedo, le hacen decir al citado abogado que mencione el certificado diciendo que si. Es de resaltar que dentro de la citada instrucción el Fiscal ofició a Migración en el punto fronterizo de Huaquillas en Ecuador y Aguas Verdes en el Perú que certifiquen y remitan el documento donde conste mi firma y no existe tal documento. El mismo fallo recoge otra pregunta del mismo “testigo” antes mencionado: “P. La certificación de las personas que asistieron al Congreso realizado en Bolivia y que consta a fs. 23 del proceso son las que viajaron (foja 482 de los autos). R. De la hoja que se me pone a la vista consta la lista de las personas que POSIBLEMENTE VIAJARON a Bolivia” (sic) (Las mayúsculas son mías). Por esas imprecisiones fue archivada la instrucción fiscal, piezas de dicha instrucción que no acreditan nada, porque como corresponde el certificado de enfermedad es documento AUTENTICO que justifica el motivo de mi inasistencia al trabajo, no fue valorado objetivamente por el Tribunal pero que el Juez Penal que resolvió la instrucción fiscal si la valoró adecuadamente...”.

CUARTO.- De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil hace un análisis de las pruebas que constan en el proceso cuando señala en el considerando quinto de la misma, que:

“...al expediente administrativo se adjuntó el Oficio No. 272-2009-JPMLR, de fecha 30 de septiembre de 2009 (foja 33 y 34), suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Córdova Beltrán Jefe Provincial de Migración

de Los Ríos No. 8 (e), mediante el cual informa respecto del registro de movimientos migratorios realizados por la ingeniera Mera Vega Betzi Janeth, en el detalle anexado al referido oficio se puede verificar que consta como fecha de salida del país, con destino a Perú el día 15 de septiembre de 2009 y fecha de arribo el día 22 de septiembre de 2009, período que coincide con el supuesto permiso médico de 10 días que pretendió justificar mediante certificado médico, documento público que prueba la indebida actuación de la actora; adicionalmente, consta adjunto al proceso del sumario administrativo, como prueba de cargo presentada por el abogado Henry Palma Arteaga, en representación del solicitante del sumario administrativo, un certificado suscrito por el Ab. Ítalo Vega Camacho, en calidad de Director del Instituto Latinoamericano de Derecho, en el cual se justifica el “VIAJE AL XXI CONGRESO LATINOAMERICANO XII IBEROAMERICANO Y I NACIONAL DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA BOLIVIA 2009”, en el cual consta el nombre de la actora, como participante de dicho congreso (foja 54 de autos), con relación a lo manifestado, se puede verificar en foja 618 de los autos la comparecencia del abogado Ítalo Dixon Vega Camacho, para rendir su versión en la indagación previa 063-2010 por el presunto delito de Forjamiento de Certificados Médicos, en la referida versión manifiesta, ante las preguntas formuladas por el señor Fiscal Wilson Viteri Ojeda: “P. Sabe Usted como organizador, si la señora Betzy Janeth Mera Vega asistió al XXI Congreso Latinoamericano XII Iberoamericano y I Nacional De Derecho Penal y Criminología Bolivia 2009.- R.- El certificado de migración está affirmando que si (...) P.- La certificación de las personas que asistieron al Congreso realizado en Bolivia y que consta a foja 23 del proceso son las que viajaron (foja 482 de los autos). R.- De la hoja que se me pone a la vista consta la lista de las personas que posiblemente viajaron a Bolivia.” En el acto administrativo se realiza una debida relación de lo actuado en el término probatorio, analizando y desvirtuando de manera fundamentada el descargo aportado por la funcionaria sumariada incluidos los testimonios por ella requeridos, por lo que se desvirtúa la supuesta falta de motivación del acto impugnado...”.

QUINTO.- 5.1.- De la lectura del referido considerando quinto de la sentencia impugnada, se evidencia que la recurrente ejerció su derecho a la defensa, tanto en el sumario administrativo incoado en su contra como en el proceso instaurando ante el

Recurso de casación No. 561-2014

- 3 -
tres

referido Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, que observó las normas relativas a la valoración de las pruebas presentadas por las partes, es decir que **las aprecio en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que este Tribunal de Casación haya encontrado violación de las normas jurídicas que las regulan**, pues los argumentos de la casacionista no han demostrado que los vicios que ésta alega hubieran influido de manera trascendental en la decisión de la causa; más aún cuando el propio Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo señala en el mismo considerando quinto de su sentencia que “*En los escritos de prueba presentados por la actora, no existe un aporte adicional a lo ya actuado en el sumario administrativo que respalte sus alegaciones, no adjunta documento o solicita actuaciones probatorias que justifiquen su pretensión, por lo que no ha logrado desvirtuar, como era su obligación, la legitimidad y legalidad del acto administrativo impugnado*” (Las negrillas nos pertenecen).

5.2.- Además, es pertinente indicar que el presente litigio debe ser analizado desde la óptica de la potestad disciplinaria de la Administración, que opera independientemente de los aspectos de índole penal que se hayan podido originar de manera paralela a la misma; ya que aunque la justicia penal se pronuncie absolviendo de responsabilidad a un servidor público sumariado, la resolución del expediente disciplinario bien puede ser de carácter sancionatoria, pues parte de supuestos y de una base legal diferente, por ejemplo en los casos en que se configuraban las causales de destitución establecidas en la extinta Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como ocurrió en el caso que aquí se examina.

Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

Recurso de casación No. 561-2014

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: No acepta el recurso de casación interpuesto por la señora Betzi Janeth Mera Vega, y en consecuencia no casa la sentencia expedida el 23 de mayo de 2014, 12h52, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

AO
Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

CGM
Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

DCH
Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

Certifico.-

NAC
Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

